

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



202014102316

Bogotá, D.C., 16 ENE 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por violación a normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 11022013040
Sujetos Procesales: IP. Sociedad Grupo Portuario S.A.
Recurrente: Señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, Representante Legal de la Sociedad Grupo Portuario S.A.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, Representante Legal de la Sociedad Grupo Portuario S.A., en contra de la Resolución N° 096 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través del cual declaró responsable a la citada Instalación Portuaria por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe recibido el 13 de junio de 2013, el Oficial de Protección de la Autoridad Marítima Local, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura, las novedades presentadas por la Sociedad Grupo Portuario S.A., relacionadas con que no contaba con Oficial de Protección de la Instalación Portuaria reconocido por la Dirección General Marítima.
2. El día 13 de junio de 2013, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó el inicio del procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Grupo Portuario S.A., por la violación a las normas de Marina Mercante.

Igualmente, se formularon cargos en contra de la citada Instalación Portuaria, por no contar con Oficial de Protección inscrito y reconocido por la Dirección General Marítima, contraviniendo lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 730 de 2004.

3. El 28 de noviembre de 2013, mediante Resolución N° 096 CP01-ASJUR, el Capitán de Puerto de Buenaventura, declaró responsable a la Sociedad Grupo Portuario S.A., por incurrir en contravención a normas de Marina Mercante, específicamente la violación de los artículos 31 y 32 del Decreto 730 de 2004.

Igualmente, le impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a la suma de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos m/c (\$2.947.500).

4. A través de memorial recibido el 30 de diciembre de 2013, radicado bajo número interno N° 112013111728, el señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, Representante Legal de la Sociedad Grupo Portuario S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la Resolución N° 096 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2013.

5. Mediante auto del 24 de febrero de 2014, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en su integridad la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5°, del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe recibido el 13 de junio de 2013, rendido por el Oficial de Protección de la Autoridad Marítima Local, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"(...) Con toda atención me permito informar al señor Capitán de Fragata Capitán de Puerto de Buenaventura, que el día 12 de junio de 2013, mediante conversación telefónica con un funcionario de la Instalación Portuaria GRUPO PORTUARIO S.A., y reunión en la sala de juntas de la Capitanía de Puerto el día 13 de junio de la presente anualidad con el señor JUAN ANDRÉS CASTILLA, quien manifiesta ser el Gerente y Oficial de Protección de la Instalación Portuaria, se corroboró la información obtenida telefónicamente, que la instalación portuaria hoy no cuenta con el oficial de protección reconocido por la Dirección General Marítima autoridad designada, incumpliendo así lo establecido en el artículo 32 del Capítulo V, título III Gestión de Protección de la Instalación Portuaria, del Decreto 730 de 2004 y lo establecido en el código internacional para la protección de los Buques y las

Instalaciones Portuarias y enmiendas de 2002 al convenio SOLAS, parte A 16, 17.2-13 y parte B 17.1".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, Representante Legal de la Sociedad Grupo Portuario S.A., sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Inexistencia de la infracción objeto de la investigación: El apelante asegura que no se configuró violación alguna a la normatividad marítima, pues mediante comunicación N° 29201303481 MD-DIMAR-SUBMERC-333 del 18 de junio de 2013, el Director General Marítimo amonestó a Grupo Portuario S.A., con el objetivo de que subsanaran lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 730 de 2004.

El apelante transcribe un extracto de la citada comunicación, haciendo especial énfasis en un aparte donde se daba un plazo de 15 días a la instalación portuaria, para subsanar el incumplimiento del reconocimiento del Oficial de Protección.

Igualmente manifiesta que, cumplieron con el requerimiento de la DIMAR, dentro del plazo que se les había estipulado, por lo cual no encuentran razones legales para que se les haya iniciado con posterioridad un proceso sancionatorio.

2. Manifiesta que, la instalación portuaria nunca se quedó sin Oficial de Protección, pues las operaciones no pueden llevarse a cabo sin contar con un funcionario de dicha investidura, por lo cual es preciso que la instalación cuente con el funcionario para que atienda las operaciones.
3. Finalizó diciendo que, es improcedente la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura, pues no se configuran los presupuestos fácticos y legales para la imposición de dicha sanción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Vistos los argumentos esgrimidos por el señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, en representación de la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A., este Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El apelante inició sus argumentos, diciendo que no se cometió infracción alguna a la normatividad marítima, pues según su dicho, la Dirección General Marítima le dio un término de 15 días para que subsanara el reconocimiento del Oficial de Protección de la Instalación Portuaria, por lo cual, si realizó lo ordenado por la Autoridad Marítima dentro de dicho término, la falta se entendería subsanada.

Sobre éste asunto, es necesario aclarar que con ocasión del oficio N° 29201303481, el Jefe del Grupo Asesor Permanente Comando Armada, encargado en las funciones de Director General Marítimo, comunicó al Gerente General del Grupo Portuario S.A., sobre las consecuencias que podría traer el hecho de que siguieran operando sin contar con un Oficial de Protección de Instalación Portuaria debidamente reconocido por la Autoridad Marítima, señalando que de continuar dicha situación, se condicionaría la declaración de cumplimiento N° 0007. (fol. 4)

Es de precisar que, la declaración de cumplimiento de la Instalación Portuaria N° 0007 del 4 de febrero de 2013, fue expedida por el Director General Marítimo, previa verificación de lo dispuesto en el Capítulo XI-2 y parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) y del plan de protección de instalación portuaria aprobado, que contenía entre otros aspectos, el acatamiento de lo referente a la inscripción del Oficial de protección de la Instalación Portuaria.

Así pues, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento de que la Instalación Portuaria Grupo Portuario S.A, venía operando sin dar cumplimiento a los aspectos relativos al reconocimiento del Oficial de Protección de Puerto, esta Dirección la exhortó para que pusiera en regla la situación dentro de los 15 días siguientes al 20 de junio del 2013, so pena de que en dicho puerto no pudieran arribar naves dedicadas a viajes internacionales y que se cancelara la declaración de cumplimiento N° 0007 del 4 de febrero de 2013. (fol. 13)

Ello no quiere decir que, el acatamiento de lo ordenado por el Director General Marítimo dentro del término dispuesto, exonere a la citada Instalación Portuaria de la responsabilidad a la que podría tener lugar por violación a las normas de Marina Mercante.

Pues si bien mediante oficio radicado bajo el N° 29201304353 del 29 de julio de 2013, se informó al terminal marítimo sobre el reconocimiento como Oficial de Protección Portuaria del señor JUAN ANDRÉS CASTILLA GÓMEZ, no es menos cierto que dicho puerto estuvo operando del 24 de mayo al 1 de junio de 2013, sin contar con dicho aval.

Como se comprueba con la declaración jurada rendida por el señor WILLIAN GRAJALES ÁVILA, antiguo Oficial de Protección del Puerto del terminal marítimo Grupo Portuario S.A, así:

"(...) PREGUNTADO.- Síroase informar al Despacho a quien le entrego usted el cargo de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria GRUPO PORTUARIO S.A., en qué fecha lo hizo e indique si puede aportar copia del documento. CONTESTADO.- El 24 de mayo, al señor JUAN ANDRÉS CASTILLA, si puedo aportar copia del documento (...)"

Igualmente, al verificar el acta de entrega del cargo (fol. 72-73), se evidenció que ésta fue firmada por los señores WILLIAN GRAJALES AVILA, como Oficial de Protección del Puerto saliente y por el señor JUAN ANDRÉS CASTILLA, como Oficial de Protección de Puerto entrante, comprobándose que éste último recibió el cargo desde el 24 de mayo de 2013, sin estar reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, es decir, contraviniendo la normatividad

marítima, pues no se había dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 32 del Decreto 730 de 2004, para la inscripción como Oficial de Protección de Instalación Portuaria.

No obstante lo anterior, el Despacho no desconoce que la sociedad investigada realizó dentro del término concedido por esta Dirección, todas las acciones necesarias para obtener el reconocimiento como OPIP del señor JUAN ANDRÉS CASTILLA GÓMEZ, situación que será valorada al final de ésta decisión, conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, referido a los factores de atenuación de la sanción.

2.- Seguidamente, el apelante señaló que la instalación portuaria nunca se quedó sin Oficial de Protección, pero al revisar las pruebas obrantes en el expediente, se llega a otra conclusión, pues como se explico en líneas anteriores, de acuerdo con la declaración jurada rendida por el señor WILLIAN GRAJALES ÁVILA, en calidad de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria saliente, éste asegura que laboró en dicho hasta el 24 de mayo de 2013, así:

"(...)PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho si usted realizó la interfaz buque-puerto de las naves que arribaron a la Instalación Portuaria GRUPO PORTUARIO S.A., a partir del 24 de mayo de 2013 hasta el 25 de julio de 2013. CONTESTADO.- No, ya no estaba. (...)". (fol. 79)

Igualmente, con ocasión de la diligencia de declaración jurada rendida por el señor JUAN ANDRÉS CASTILLA GÓMEZ, en calidad de Oficial de Protección de Puerto entrante, éste manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO.- Sírvase informar al Despacho, si el señor WILLIAN GRAJALES ÁVILA, le hizo entrega del cargo pero siguió ejerciendo como OPIP, si lo hizo, precise durante cuánto tiempo. CONTESTADO.- Yo llegue el 1ro de junio y a partir de esa fecha asumí por completo la responsabilidad de Oficial de Protección, yo seguí pendiente de la Instalación Portuaria acá en Buenaventura a partir del 24 de mayo, no volví a la Instalación Portuaria hasta el 1 de junio, pero si estuve en constante comunicación con el señor WILLIAN, (...) El primero de junio cuando asumí por completo todas las funciones ya él no estaba en la Instalación Portuaria, antes de esta fecha, primero de junio, no sé si WILLIAN estaba en la instalación o ya se había ido (...)". (fol. 64)

De las declaraciones antes transcritas se puede concluir que, el señor WILLIAN GRAJALES ÁVILA, entrego su cargo el día 24 de mayo de 2013, igualmente que, el señor JUAN ANDRÉS CASTILLA GÓMEZ, asumió el cargo de Oficial de Protección de la Instalación Portuaria el 1 de junio de 2013, es decir que, durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo y el 1 de junio de 2013, el citado terminal marítimo no contó con Oficial de Protección de Puerto.

3.- Finalmente, frente al tercer argumento del recurrente, el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes aclaraciones:

Como se dijo en líneas anteriores, se logró establecer en grado de certeza, la responsabilidad de la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A., en la violación de las normas de Marina Mercante

investigadas, por ello y teniendo en cuenta el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, es precisa la imposición de una sanción.

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

"Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión".

Seguidamente, el artículo 80 ibídem dispone que las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante, podrán consistir en:

A.- Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.

B.- Suspensión, consistente en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.

C.- Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

D.- Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) a mil (1000) salarios mínimo legales mensuales vigentes, si se trata de personas jurídicas (...).

En el caso bajo examen, el Capitán de Puerto de Buenaventura impuso a título de sanción, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.

Al respecto, el Despacho debe recordar que de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, al momento de aplicar la sanción se deben tener en cuenta los siguientes atenuantes:

A.- La observancia anterior a las normas y reglamentos.

B.- El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias.

C.- La ignorancia invencible.

D.- El actuar bajo presión.

E.- El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.

Así las cosas, al verificar las bases de datos de la Dirección General Marítima, se advirtió que la sociedad GRUPO PORTUARIO S.A., no reporta sanciones o multas, de lo que se infiere que con anterioridad a los hechos bajo estudio, había observado y cumplido las normas y reglamentos de la Marina Mercante colombiana.

Además, se debe tener en consideración que al momento en que se profirió la decisión sancionatoria de primera instancia, contaba con el reconocimiento del señor JUAN ANDRÉS CASTILLA GÓMEZ, como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria, máxime, cuando dicha acreditación se obtuvo dentro del término de los 15 días otorgados por la Dirección General Marítima.

En merito de lo anterior y considerando que tal situación no fue evaluada en el fallo de primera instancia o en el auto que resolvió el recurso de reposición, éste Despacho modificará el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de imponer a título de sanción, el llamado de atención de que trata el literal a) del artículo 80, antes citado.

Por ello y con el propósito de que la falta no sea reiterada por el investigado, el Despacho lo exhorta para que de requerir el cambio del OPIP, se realicen con antelación todas las acciones tendientes a su reconocimiento, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Decreto 730 de 2004.

Ahora bien, de comprobarse el incumplimiento de estas u otras normas de Marina Mercante, con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo sancionatorio, se dará aplicación al agravante de que trata el artículo 81, numeral 1°, literal a) del Decreto Ley 2324 de 1984, relativo a la reincidencia en la transgresión de la normatividad marítima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 096 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** a título de sanción, un llamado de atención a la sociedad Grupo Portuario S.A, identificada con NIT. 830.020.263-7, Representada Legalmente por el señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la C.C. N° 19.257.824, por haber sido encontrada responsable de violación a las normas de Marina Mercante colombianas, tal como se explica en la parte motiva del presente proveído".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución N° 096 CP01-ASJUR del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor ÁLVARO DOMINGO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la C.C. N° 19.257.824, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Grupo Portuario S.A, identificada con NIT. 830.020.263-7, o quien haga sus veces,

dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de aviso, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

16 ENE 2015



Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)